Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0374

Para desatar la reposición impetrada por el apoderado de la actora ANA PATRICIA LUNA BERMÚDEZ frente al proveído de 14 de enero pasado, mediante el cual se rechazó de plano el libelo, basta con señalarle al censor, que en este caso sí se consolidó la cosa juzgada, toda vez que el fondo de la controversia ya fue debatido ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, situación que fuera también advertida por este Despacho dentro del radicado 2019-506, por lo que la determinación fustigada permanecerá incólume.

Y es que, en el primer pleito, llevado a cabo en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá (radicado 2017-0549) y evocado por el interesado en los anexos del mencionado 2019-0506 que aquí se surtió, las pretensiones se circunscribían a que se declarara que la convocada GLORIA MARLEN MORENO VALBUENA, en su condición de compradora, incumplió el contrato de promesa de compraventa, celebrado el 28 de noviembre de 2014, respecto del inmueble situado en la carrera 68H Bis No.25-40 Sur -apartamento 304 interior1- de Bogotá, al no pagar lo correspondiente a la obligación hipotecaria del Banco Colpatria; y que en consecuencia se tuviera por resuelto ese convenio, junto con las condenas resarcitorias de rigor, esto es, por los daños y perjuicios así como por los frutos dejados de percibir (fls.12 y 13 expediente digital 2019-0506); trámite que culminó en audiencia de 6 de septiembre de 2018 en donde los extremos conciliaron sus diferencias y en cuya acta se lee:

“Las partes contractuales en el negocio jurídico base de este proceso, manifiestan que pese a existir un incumplimiento declarado respecto de sus obligaciones en la causa anterior, a la fecha deciden insistir en la vigencia del contrato, actualizando las obligaciones contenidas en aquel negocio jurídico” (fl.32 y 33 *ibid*.).

No obstante, el memorialista retomó sus pedimentos relacionados con el presunto incumplimiento de la aludida promesa de compraventa en esta sede judicial dentro del sumario 2019-506; y tras adelantarse en debida forma el litigio, se negaron sus solicitudes, al haberse configurado la cosa juzgada.

Y si bien ahora el libelista busca eludir el referido fenómeno, cuestionado una supuesta falta de observancia de la demandada GLORIA MARLEN MORENO VALBUENA respecto de lo decretado por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, vale la pena recordar que, si las partes han alcanzado un acuerdo conciliatorio , ello conlleva a que el funcionario judicial dicte un auto declarando terminado el proceso,

pues un convenio con esas características tiene fuerza vinculante, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, (artículo 66 de la Ley 446 de 1998) es decir, se trata de un acto de similares efectos a los de la sentencia, lo que, se insiste, ya aconteció en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, cuando se alega el incumplimiento de un pacto de ese tenor, tal asunto es de competencia del Juez ante quien se celebró el arreglo y que tuvo por finiquitado el proceso, pero a través de un cobro ejecutivo, que tendrá como soporte el acta de aprobación de la conciliación. Y bajo ese entendido, el recurrente tendría que acudir ante la señora Juez 9ª Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., para que en dicho Estrado se ventilen sus discrepancias atinentes al negocio de marras, no siendo entonces del resorte de esta oficina, pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído atacado, por los motivos enunciados.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria, formulada por el impugnante, al estar contemplada para eventos como este. Secretaría: remita el plenario al Superior-Sala Civil-Honorable tribunal Superior de Bogotá. Efecto Suspensivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 26/03/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP